



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.602/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 4 de junio de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, debido a que el 13 de diciembre de 2008 el interesado circulaba con el vehículo



de su propiedad, matrícula xxxx, por la carretera autonómica xx1, cuando a la altura del P.K. 71,2 (de xxxx1 a xxxx2) irrumpió un corzo en la calzada procedente del margen izquierdo, dirección xxxx1, sin que el conductor pudiera evitar el atropello. El vehículo resultó con daños materiales cuya reparación asciende a 1.172,38 euros, cantidad que es objeto de reclamación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el accidente y como tal responsable de su adecuada conservación y señalización, y por corresponder a la Junta de Castilla y León el control de las especies cinegéticas en los terrenos vedados para evitar situaciones de peligro a la seguridad vial.

Acompaña a su escrito copia de la documentación acreditativa de la representación; del informe estadístico Arena realizado por la Guardia Civil; del permiso de circulación; del informe de 19 de febrero de 2009 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 sobre la titularidad cinegética del punto kilométrico 71,200 de la carretera xx1, que los califica como terrenos vedados y, por lo tanto, sin aprovechamiento cinegético; del informe de valoración de daños y de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.172,38 euros, que se corresponde con la indemnización solicitada.

Segundo.- Por Resolución de 11 de junio de 2009 del Delegado Territorial (indebidamente calificada como de "inicio del procedimiento") se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, se procede al nombramiento de instructor y se notifica al interesado.

Tercero.- Obran en el expediente los siguientes tres informes del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1: de 19 de junio de 2009 emitido por el encargado de obra, de 29 de junio de 2009 emitido por el encargado de explotación y de 28 de octubre de 2009 emitido por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación. De ellos resulta que la carretera en cuestión es de titularidad autonómica, que se encontraba en buen estado de conservación y bien señalizada y, concretamente, que existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en los p.k. 70+350 margen derecha y p.k. 72+560 margen izquierda, y señales P-24 en los p.k. 66+350, margen derecha y p.k. 71+350, margen izquierda.



Cuarto.- El 2 de diciembre de 2009 se incorpora al expediente informe de la Guardia Civil del que resulta la existencia de la señalización referida en el antecedente que precede, en concreto indica “que existía una señal vertical (P-24) en P.K. 71,350 con leyenda en el cartel complementario de 3 kilómetros. En base a los datos que constan en el citado informe (Arena), la distancia entre la señalización y el punto del accidente era de 150 metros”.

Quinto.- El 21 de diciembre de 2009 se concede trámite de audiencia al reclamante, que presenta escrito de alegaciones de 20 de enero de 2010 en el que reitera la pretensión indemnizatoria.

Sexto.- El 26 de octubre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 18 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de junio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que la misma establece. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 71,200 de la carretera xx1 en dirección xxxx1.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de



Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En este sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera



producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En el caso planteado, si bien no consta en los informes de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor, la hora en la que se produjo el accidente, las 5,15 h. y la visibilidad restringida por los factores atmosféricos existentes, -intensa niebla- según el informe Arena, obligaban al conductor a extremar la precaución.

Por otra parte, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 19 de febrero de 2009 aportado por el reclamante, los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el corzo están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados, y por tanto sin aprovechamiento cinegético. Por ello, no cabe apreciar tampoco en este aspecto la responsabilidad de la Junta de Castilla y León por los daños causados al no corresponderle ni la titularidad cinegética ni la propiedad de tales terrenos.

Descartadas estas responsabilidades, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la



defensa de la vía y su mejor uso, entre las que incluye las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 15 bis) de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, vigente al tiempo del accidente. Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, los informes aportados al expediente, que se citan en el antecedente tercero de este dictamen, confirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Asimismo, según el informe estadístico de la Guardia Civil, no fueron factores concurrentes en el accidente ni el estado o condición de la vía ni el de la señalización.

También ha quedado acreditado que la señalización de la vía era adecuada. En el informe estadístico de la Guardia Civil se indica que existía señalización de peligro y que la visibilidad de la señalización vertical de peligro de atropello de animales sueltos era buena. De los informes emitidos por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, mencionados en el antecedente tercero, resulta que 150 metros antes del punto kilométrico 71,200 de la carretera xx1 existía señal P-24 con panel complementario "5,5 Kms." que advertía de peligro de animales salvajes durante ese tramo, instaladas desde el 29 de mayo de 2008. Dicha señal se ubica en un punto kilométrico anterior al del siniestro según la marcha que llevaba el vehículo, por lo que, al afectar al lugar del accidente, puede considerarse adecuada la señalización existente en la carretera.

En cualquier caso, la parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba determinante que permita tener por ciertas sus afirmaciones en relación con la insuficiente señalización o conservación de la vía.



Respecto a la alegación del reclamante de que la Administración autonómica ha incumplido su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en las zonas de seguridad, ha de ponerse de manifiesto, que tal como se indica en la propuesta de resolución, estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, corzo) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

Pues bien, el interesado no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que lo hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.